



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 908

Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Humphrey Roa Sarmiento, Representante del Departamento de Boyacá, y miembro del Partido Liberal, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de los corrientes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2015.

Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como ponentes a los Representantes Alfredo Ape Cuello Baute como Coordinador Ponente, Wilmer Carrillo Mendoza y Fredy Antonio Anaya Martínez, mediante el Oficio C.S.C.P. 3.6-517/2015 del 13 de agosto de 2015.

Durante el Período Constitucional 2010-2014, el mismo autor había presentado el Proyecto de ley número 066 de 2013 Cámara con título idéntico y contenido relacionado al que hoy nos ocupa en análisis y procedimiento legislativo. La ex Representante a la Cámara Juana Carolina Londoño Jaramillo rindió ponencia positiva y solicitó a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, aprobar la iniciativa en primer debate. Posteriormente, en la nueva Legislatura 2014-2015 los honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco y Martha Patricia Villalba

Holwalker recibieron la designación como ponentes de esta misma iniciativa para Segundo Debate, desarrollando modificaciones importantes al contenido normativo del proyecto. Sin embargo, fue archivado de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992.

Por otro lado, debe decirse que se presentó acumulación con el **Proyecto de ley número 094 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones, pero dicha iniciativa fue retirada, razón por la cual, el presente documento se enfoca única y exclusivamente en el Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con sus contenidos, regular asuntos en materia de costos eficientes relacionados con reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; además de consumo y facturación y reforzar la protección y la defensa del usuario de manera que se garantice la adecuada prestación de dichos servicios.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara consta de 17 artículos, incluida la vigencia.

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la asignación de competencias institucionales en aras de fijar costos eficientes por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión.

El **artículo 2º** propone modificaciones a la Ley 142 de 1994 (artículo 14.16) acerca de la definición de la red interna.

El **artículo 3º** adiciona el artículo 14.17A sobre registro de corte general.

El **artículo 4º** dicta que los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) y en consecuencia estas tendrán que incurrir en los costos correspondientes.

Los **artículos 5° y 6°** plantean igualmente modificaciones a la Ley 142 de 1994 estableciendo condiciones adicionales en el ámbito sancionatorio para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

El **artículo 7°** resulta fundamental, en el sentido que concreta el cobro por concepto de reinstalación y reconexión por parte de las empresas a través de una fijación clara y efectiva en cabeza de las Comisiones de Regulación mediante los actos administrativos a que den lugar en un plazo de 12 meses.

Los **artículos 8°, 9°, 10 y 11** desarrollan y modifican parcialmente los artículos 97, 130, 132 y 140 de la Ley 142 de 1994 de manera respectiva, tratando asuntos concernientes a la masificación del uso de servicios públicos domiciliarios en los estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la disponibilidad presupuestal que para el efecto se tenga; al régimen legal del contrato de servicios públicos domiciliarios; las partes; y suspensión por incumplimiento.

El **artículo 12** formula un nuevo artículo en la Ley 142 de 1994 (140A) acerca del pago oportuno dentro del mes de facturación con una serie de precisiones específicas expresadas en cuatro párrafos. Contemplan casos de reclamación por mayor valor facturado, incumplimiento de la obligación de pago, suspensión del servicio para personas especialmente protegidas por la Constitución Política y deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos.

El **artículo 13** en línea con el tema del restablecimiento del servicio, dispone que la reinstalación o reconexión deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que se prevé.

Los **artículos 14 y 15** abordan disposiciones sobre los medidores. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores operen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

El **artículo 16** ordena la regulación de máximos y mínimos de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

Finalmente, el **artículo 17** declara vigente la ley a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido motivacional de la iniciativa, objeto de análisis legislativo, el fin último se concentra en configurar dentro del arreglo institucional de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, las

competencias legales y reglamentarias para establecer costos y mecanismos verdaderamente eficientes en procura de la protección constitucional de los usuarios frente a las empresas prestadoras.

Lo anterior, en el marco de la relación contractual y las actividades relacionadas con la prestación del servicio que se construyen entre prestador y usuario en materia de conexiones y reconexiones, reinstalación, cobros tarifarios, masificación del uso de los servicios públicos, suspensiones y restablecimiento.

Sobre el caso particular del proyecto de autoría del Representante Roa Sarmiento, vale la pena destacar la oportunidad que tiene “el artículo 150 numeral 23 de la Carta Política como elemento facultativo para el Congreso de la República el hecho de expedir las normas que regirán la prestación de los servicios públicos”¹.

Dicho mandato armoniza con el previsto en el artículo 365 del mismo ordenamiento que a su vez le atribuye al legislador la tarea específica de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos. Con fundamento en los mandatos constitucionales referidos, no queda duda de que en Colombia, a quien se le atribuye la competencia para definir el régimen jurídico de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran los llamados servicios públicos domiciliarios, fijar las directrices que gobiernan las funciones de inspección, vigilancia y control de estos servicios, es a la Rama Legislativa del Poder Público, es decir, al Congreso de la República².

Aclarado esto, continúa el autor señalando que “si bien es cierto que bajo el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en Colombia el contrato de condiciones uniformes es oneroso con el fin de garantizar una contraprestación a los servicios recibidos con el objeto de asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, (contribuyendo con esto a fortalecerlas) e incentiva la participación de los particulares en el mercado, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, **también lo es, que esta onerosidad no puede ser excesiva, sobrepasando la capacidad de pago que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios** (el modo de producción capitalista permite una acumulación de capital, pero esta acumulación no puede ser excesiva, ya que de serlo desborda los fines del Estado Social de Derecho)”.

(...) la reinstalación o reconexión del servicio no debe equivaler a un valor superior al que efectivamente deba corresponder en términos de costos directos a lo que incurra la empresa para el restablecimiento del servicio, labor que en algún caso se limita al envío al domicilio del usuario de un funcionario que realice la actividad, (en la práctica corresponde a abrir y/o cerrar una llave). **Todo lo que supere este valor se entenderá como la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario al usuario, por el hecho de no cancelar la factura a tiempo.** La controversia de imponer sanciones pecuniarias por parte de las empresas prestadoras del servicio ya se ha suscitado al interior de la Corte Constitucional, de donde ha emanado incontable jurisprudencia de carácter *inter partes*. Este hecho conllevó a la Corte Constitucional a emitir Senten-

¹ Exposición de Motivos al **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones. Autoría del Representante a la Cámara Humphrey Roa Sarmiento.

² *Ibid.*

cia de Unificación en el año 2008, bajo el número 1010, donde se precisa que: “*las empresas de servicios públicos no están facultadas bajo ninguna circunstancia a imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de servicios públicos domiciliarios esenciales*”³.

En virtud de lo anterior, se fundamentan las modificaciones normativas propuestas en torno a la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios*” especialmente enfocado en lo expresamente reconocido por el autor del **Proyecto de ley número 094 de 2015 Cámara**, “*reforzar la protección y defensa del usuario de los servicios públicos domiciliarios esenciales, con el fin de evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos, reducir el tiempo de restablecimiento del servicio, y prohibir durante las revisiones técnicas*”⁴.

El costo de la reconexión y reinstalación es la consecuencia ineludible de la suspensión y hoy es evidente la práctica generalizada de las empresas de crear deudas a los usuarios más allá de los consumos reales, creando un déficit de garantía en relación al derecho que tienen los usuarios a la medición⁵.

Por tal motivo se encuentra prioritario y de manera contundente, apropiado, analizar detalladamente el sector y la institucionalidad de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, con el ánimo de traducir el espíritu de la norma presentada, en un instrumento legal de carácter nacional con la fortaleza necesaria para redefinir las reglas de juego en la prestación de dichos servicios en términos de eficiencia, calidad, oportunidad, pertinencia, continuidad, economía, equidad y solidaridad.

Es indispensable recalcar que el normal funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios depende de la posibilidad del goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad y que estos servicios son inherentes a la finalidad social del Estado y tiene como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas garantizando el goce efectivo de sus derechos constitucionales (vida, salud, educación, seguridad social, entre otros)⁶.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

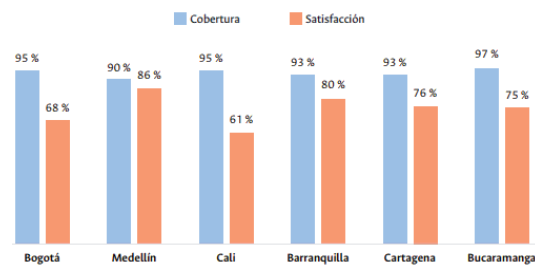
El **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones, aborda un asunto con carácter prioritario dentro de la actual agenda pública a nivel nacional, en materia de políticas públicas.

Seguridad, movilidad, desempleo y la **prestación de servicios públicos domiciliarios** se perfilan como los problemas más importantes que preocupan en las principales ciudades de Colombia (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena) de acuerdo con la encuesta

de Invamer-Gallup, contratada⁷ por el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia.

En ese sentido, las propuestas de cambio normativo contempladas en los proyectos de ley que hoy nos ocupan, dentro del sector de los servicios públicos en Colombia amparado en la Ley 142 de 1994, cobran especial relevancia en este particular momento de la coyuntura nacional debido a los profundos niveles de insatisfacción que sienten los usuarios con la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus ciudades.

El siguiente cuadro demuestra gráficamente la cobertura y la satisfacción de los usuarios de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, aseo y recolección de basuras, energía eléctrica, gas domiciliarios, telefonía celular e internet. Y resaltamos la relevancia de la materia, toda vez que esta clase de servicios se encuentra fuertemente relacionada con la calidad de vida de los habitantes, fin último del quehacer legislativo.



Fuente: Universidad Nacional de Colombia. Revista CLAVES para el debate público con base en Encuesta de la Red Ciudad Cómo Vamos del 19 de mayo de 2015.

El profesor del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia, Fabio Zambrano, citado en la Revista *CLAVES para el debate público* N° 64, ha argumentado como algunos otros autores que el país realizó un esfuerzo institucional bastante grande por ampliar las coberturas de servicios públicos desde hace años, sobre todo en los 70 y 90. Eventualmente, “la población empezó a demandar calidad y esto dio lugar a la evaluación de los dos aspectos: cobertura y calidad, de lo cual se obtuvieron resultados significativamente diferentes”⁸.

De manera individual, los casos de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena reflejan una radiografía que puede tomarse como una muestra de la realidad nacional en el área urbana, muy valiosa para ser tenida en cuenta y considerar en el marco de un ejercicio legislativo sobre los servicios públicos domiciliarios.

El caso de Bogotá ha tomado un protagonismo especial, producto de los cambios ocurridos durante la administración del Alcalde Petro para el tema de basuras específicamente. “Para cumplir con la demanda de aseo de la capital se debía desarrollar un modelo que integrara la implementación de tecnología para procesar la basura y el ingreso paulatino de los recicladores de la ciudad, y no solo esta última parte, en la medida que es ineficiente que, por ejemplo, un grupo de diez recicladores pueda procesar la basura de un conjunto donde viven mil familias”⁹.

³ Ibid.

⁴ Exposición de Motivos al **Proyecto de ley número 094 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones. Autoría del Representante a la Cámara Alfredo Ape Cuello Baute.

⁵ Ibid.

⁶ Exposición de Motivos al **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones. Autoría del Representante a la Cámara Humphrey Roa Sarmiento.

⁷ Universidad Nacional de Colombia. 2015. Desafíos en las principales ciudades del país: análisis de cara a las elecciones de alcaldes 2016-2019. EN: CLAVES para el debate público. Bogotá, Colombia, julio de 2015, número 64. Pág. 2.

⁸ Ibid. Pág. 19.

⁹ Ibid. Pág. 19.

Además, según consideraciones del Instituto de Estudios Urbanos, la ciudad no ha logrado el cubrimiento total de los servicios públicos domiciliarios, dado que esta sigue extendiéndose, y con ella, los asentamientos informales (IEU, 2015).

Si bien Empresas Públicas de Medellín (EPM) registran una cobertura casi del 100% en energía, acueducto, alcantarillado y telefonía fija, sin influencia de los cambios políticos, como sucede en Bogotá, para Miguel Silva Moyano, director del Instituto de Estudios Metropolitanos de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, existe un gran riesgo: la privatización de EPM. Esto, debido a que es una empresa pública que se maneja como una privada, que de hecho ha tenido varias propuestas de liberalizar por lo menos una parte de su propiedad para ampliar los servicios que presta, sin necesidad de pasar por los parámetros estatales de contratación. Lo anterior implicaría, entre otros asuntos, una reconfiguración de la junta, y con ello, la pérdida de poder del Gobierno local sobre esta¹⁰.

En Cali persisten rezagos importantes para lograr coberturas deseables de servicios públicos. El caso de agua potable es el ejemplo más crítico pues según información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el año pasado un total de 250.000 hogares padecían de racionamiento en la ciudad. “Es urgente mejorar el servicio pues el hecho de que el 54% del agua, presente riesgos de impotabilidad, implica una serie de consecuencias muy graves para la salud de la población” (Zambrano, 2015).

La deficiencia de servicios públicos domiciliarios en Cali se evidencia también en el colapso del sistema de alcantarillado y los elevados costos de energía. Sobre el primero, José Artemio Cerón, director de Aguas Residuales de Empresas de Cali (Emcali), subrayó en entrevista para el periódico *El País* de Cali que dicho problema “obedece básicamente al diseño de las obras de adecuación que se hicieron en la laguna de El Pondaje y su cercanía con los canales de desagüe”¹¹.

En Barranquilla, el tema de las conexiones ilegales a los servicios públicos domiciliarios es el principal inconveniente que deben solventar las empresas que los prestan, puesto que se relaciona con su sostenibilidad. La empresa Triple A, entidad encargada de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en la capital del Atlántico, muestra que en 2014 se registraron 3.252 fraudes que hurtaron cerca de 21.600.000 metros cúbicos, es decir, el 10% del agua potable que se suministra a la ciudad. Los arroyos en Barranquilla ponen en entredicho el servicio de alcantarillado de la ciudad. Según la Secretaría de Planeación Distrital, en época de lluvias se forman grandes arroyos, cuya solución podría darse en 20 años, con un costo cercano a 1,2 billones de pesos. De igual forma, la deficiente calidad y los altos costos de la energía siguen sin resolver. La polémica sobre este monto señala un aumento del 25% que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) decretó en diciembre de 2014¹².

En otras zonas de la Costa Atlántica, en palabras de investigadores del Instituto de Estudios Urbanos, “el ma-

yor reto se presenta en los sectores de estratos bajos, en donde es necesario que el Gobierno local enfatiche no solo en la prestación sino en la calidad del suministro de agua, tanto para la ciudad como para los territorios rurales de su periferia”. Según el profesor Zambrano, el desperdicio de agua en la ciudad por problemas de suelo o tuberías de mala calidad puede llegar al 40%¹³.

La energía se ve afectada por las exportaciones que se realizan a Venezuela y el incremento del precio del gas que sufre el sector térmico. Aun así, permanecen argumentos como el del presidente de Electricaribe, empresa que suministra este servicio en una gran porción del territorio al norte del país, acerca de que la situación es efecto del no pago de las facturas y las conexiones ilegales que afectan las finanzas de la entidad, y con ello, el mismo servicio¹⁴.

De acuerdo con los autores del documento “Desafíos en las principales ciudades del país: análisis de cara a las elecciones de alcaldes 2016-2019” de la Universidad Nacional de Colombia, Bucaramanga representa un caso especial desde hace muchos años, toda vez que allí, los servicios públicos domiciliarios tuvieron que crecer gracias a las fuertes migraciones que soportó la ciudad después del 9 de abril de 1948, cuando los habitantes del departamento decidieron moverse buscando mayores oportunidades para mejorar las condiciones de vida.

Pese a los problemas del Gobierno local, algunos analistas señalan que las dificultades en la prestación óptima de los servicios públicos domiciliarios se deben a la visión impuesta por la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que establece su régimen y dicta otras disposiciones. Al respecto, David Suárez Tamayo, profesor de la Universidad EAFIT, precisa que la norma es anacrónica en la medida en que se concibió en otro contexto y no tiene en cuenta los cambios sociales y tecnológicos de hoy, por consiguiente dicha ley se debe reescribir teniendo en cuenta las especificidades de cada ciudad¹⁵.

(...) cualquier Estado debe proveer y producir los bienes que los ciudadanos requieren. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, más allá de si son prestados por entidades públicas o privadas, es evidente que son fundamentales para la sostenibilidad de los territorios con alta densidad poblacional, pero se requiere la articulación entre los ámbitos nacional y local¹⁶.

Pues bien, el espíritu de la norma que buscamos rescatar a través de la rendición de la presente ponencia, se trata justamente de contribuir a una finalidad que por mandato constitucional le corresponde al Estado colombiano, cristalizada en la solución efectiva, real y en tiempo y forma de las principales necesidades sociales de los habitantes.

Dicha contribución puede ser lograda a través de una intervención directa sobre el sector institucional de los servicios públicos y particularmente sobre la norma que ha servido como rectora del sistema: Ley 142 de 1994.

Lo anterior, planteando un nuevo arreglo institucional alrededor de dos dimensiones que resultan fundamentales para la operación del sector en todo el ámbito nacional:

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 20.

¹¹ Universidad Nacional de Colombia, 2015. CLAVES para el debate público Núm. 64. Tomado de Carrillo, J.L. (18 de abril de 2010). ¿Por qué se inundan las vías? *El País*. En línea: <http://historico.elpais.com.co/paionline/calionline/notas/Abril182010/v2ias.html>

¹² Universidad Nacional de Colombia. 2015. Desafíos en las principales ciudades del país: análisis de cara a las elecciones de alcaldes 2016-2019. EN: CLAVES para el debate público. Bogotá, Colombia, julio de 2015, número 64. Pág. 21.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Universidad Nacional de Colombia, 2015. CLAVES para el debate público Núm. 64. Tomado de Semana en vivo (16 de junio de 2015). “Electricaribe es sólo una parte de las deficiencias del sistema de energía en la Costa”: José García. Tomado de: <http://www.semana.com/nacion/multimedia/semana-en-vivo-electricaribe-es-solo-una-parte-de-lasdeficiencias-del-sistema-de-energia-en-la-costa/431542-3>

¹⁵ *Op.Cit.* Pág. 21.

¹⁶ *Op.Cit.* Pág. 22.

1. Propiedad de los sistemas de medición.
2. Costos de reconexión y restablecimiento.

PROPIEDAD DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN

Una de las novedades más importantes de esta iniciativa congresional tiene que ver con la propiedad de los sistemas de medición, tal y como reza en el artículo 4° del Proyecto de ley número 035 de 2015 C: “*Los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) y en consecuencia estas tendrán que incurrir en los costos correspondientes. Para el caso del gas domiciliario, el transportador es el propietario de los puntos de entrada y salida, pero los costos eficientes de la operación los asumirá el prestador del Servicio Público Domiciliario (ESPD)*”.

Actualmente, de conformidad con los artículos 144 y 145 contemplados en el Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, “*los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselos. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor*”.

De otro lado, el artículo 9° del Decreto 1842 de 1991 “por el cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios” es la norma que de manera explícita recalca que “*Los medidores o contadores individuales, con excepción de los teléfonos, serán pagados por los suscriptores y por tanto de su propiedad*”.

“Tanto el prestador como el usuario tienen derecho a que se mida el consumo del servicio público domiciliario, porque es el factor esencial en la factura y el que genera su valor. Generalmente, el consumo se mide con instrumentos técnicos llamados medidores o contadores individuales. Estos equipos son utilizados para medir los kilovatios por hora (kw/h), para el servicio de energía; los metros cúbicos (m³), para los servicios de gas natural, acueducto y alcantarillado, o las libras, para el servicio de Gas Licuado de Petróleo”¹⁷.

Por supuesto, modificar esta situación resulta un tanto controversial para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, siempre que representa un nuevo cambio institucional que aparentemente va en contra de sus intereses.

Sin embargo, la realidad demuestra que son siempre las Empresas de Servicios Públicos quienes se han comportado, en la práctica, como los auténticos propietarios de los medidores. Esto se fundamenta en decisiones y hechos notorios descritos en Sentencia SU.1010/08: “*la Ley*

142 de 1994 establece que en caso de mora del usuario la empresa debe proceder a suspender el servicio, retirar el equipo de medición del inmueble y realizar todas las gestiones pertinentes para lograr la recuperación de la cartera. En aplicación de tal disposición y frente a la falta de pago por parte de los usuarios, las empresas han retirado los medidores de los predios y suspendido el servicio”. (Negrilla fuera de texto).

Como lo mencionó la precitada Sentencia, “**no es obligación del usuario que los medidores funcionen bien**”, y guarda esta afirmación un sentido lógico y destacado, toda vez que son las empresas prestadoras quienes se encuentran revestidas de la capacidad técnica e instrumental para poseer, instalar, regular el funcionamiento y garantizar la operación adecuada de los sistemas de medición del servicio público, siempre que sirve como el propio garante del derecho al pago que recibe del usuario por la prestación.

Para no ir tan lejos, la propia Ley 142 de 1994, marco general de los servicios públicos, en su artículo 9°¹⁸ estableció como uno de los derechos de los usuarios “**Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley**”, por lo que a todas luces resulta natural que sea la empresa prestadora del servicio público la que se encargue no solamente de proveer el equipo medidor sino también de vigilar efectivamente que tal equipo funcione, para que los consumos se midan eficientemente y se cumplan las respectivas condiciones de la transacción económica pactada entre prestador y usuario a través del contrato.

COSTOS DE RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN

En torno a los asuntos de suspensión, reinstalación, corte y reconexión de los servicios públicos domiciliarios, como consecuencia del no pago oportuno por parte de los suscriptores o usuarios, el Congreso de la República ya tiene dentro de su historial legislativo, experiencia en el trámite de proyectos sobre la materia.

Por ejemplo, el honorable Senador Mario Fernández, “*radicó ponencia positiva al proyecto de ley número 114 de 2015, de autoría del también legislador liberal Lidio Arturo García, el cual busca adicionar un parágrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, y así lograr eliminar el cobro del cargo por reconexión o reinstalación de servicios públicos domiciliarios de inmuebles residenciales; beneficiando directamente a los estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o corte haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas*”¹⁹. Empero, la iniciativa fue archivada durante la legislatura anterior.

De conformidad con la Resolución CRA 424 de 2007, por lo menos en cuanto al sector agua potable y saneamiento básico, “*al realizar la empresa la suspensión, esta puede cobrar adicional a los servicios prestados que se encuentran en mora, un valor por reconexión y reinstalación,*

¹⁷ Medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios. Encontrado el 15 de septiembre de 2015. EN línea: <http://www.soydebuenaaventura.com/articulos/medidores-del-consumo-de-los-servicios-publicos-domiciliarios>.

¹⁸ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2010. Concepto Jurídico N° 660 de octubre 22 del año 2010.

¹⁹ Senado de la República. 2015. “Senador Fernández radica ponencia a proyecto que elimina pago de reconexión de servicios públicos”. Recuperado el 15 de septiembre de 2015. En línea: <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/senadores-noticias/item/22742-senador-fernandez-radica-ponencia-positiva-a-proyecto-que-elimina-cobro-por-reconexion-de-servicios-publicos>

los cuales no deberán sobrepasar los valores máximos establecidos, los cuales son”²⁰:

Suspensión	1.4% del smmlv	(\$8.253 2013)
Reinstalación	1.2% del smmlv	(\$7.074 2013)
Corte	2.4% del smmlv	(\$14.148 2013)
Reconexión	2.2% del smmlv	(\$12.969 2013)

Adicional a los períodos adeudados y a los gastos de reinstalación y reconexión la empresa se encuentra facultada, si así lo quiere, para cobrar un interés de mora por no pagar a tiempo la obligación. El cobro de esta sanción es decisión de la empresa prestadora del servicio y esta podrá rebajar o exonerar a los usuarios del pago de este interés, explica la Superintendencia²¹:

“El cobro de intereses de mora es facultativo y no obligatorio para los prestadores de servicios públicos domiciliarios. En efecto, el legislador utilizó el verbo podrán, dejando a la empresa prestataria del servicio la facultad de cobrarlos, rebajarlos o exonerarlos o hacer convenios con los deudores.” (Concepto 437 de julio del 2013 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios).

No obstante, la Sentencia SU.1010 del año 2008 emanada de la Corte Constitucional se fundó como una herramienta lo suficientemente clara y concisa al señalar que las empresas de servicios públicos domiciliarios no tienen facultad expresa para imponer sanciones a los usuarios por falta de norma legal.

En efecto, en dicho Estatuto (Ley 142 de 1994), ni expresa ni implícitamente, el legislador le reconoce facultades a las empresas de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones pecuniarias, por razón del incumplimiento del contrato, y por tanto, tampoco reguló un procedimiento para ejercer dicha facultad. Por lo tanto, de la Ley 142 de 1994 no se deriva la competencia de las empresas de servicios públicos para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios”²².

Se resalta que en la mencionada Sentencia, “para la Corte, del contenido normativo de las disposiciones transcritas no puede deducirse que, por su intermedio, se estén reconociendo facultades sancionatorias de tipo pecuniario a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Aun cuando dichas normas tratan aspectos relacionados con el cumplimiento y prestación del servicio (Título VIII, Capítulo III), las mismas se limitan a regular temas concretos de los cuales no se puede derivar una habilitación legal para sancionar pecuniariamente a los usuarios”²³.

El propósito con la ponencia, tampoco es eliminar de tajo costos transaccionales en que indiscutiblemente deben incurrir empresa – usuario con respecto a actividades de reconexión y/o reinstalación.

Vale la pena aclarar que de ninguna manera, el nuevo instrumento de ley que propone la presente ponencia tiene como objeto, en palabras del autor (honorable Representante Humphrey Roa), “sugerir que los usuarios se suscriban de sus obligaciones, sino **mediar sobre la forma en que se hacen las reconexiones y las suspensiones del servicio** a fin de evitar excesos en los trámites realizados

por las empresas de servicios públicos domiciliarios”²⁴ (Negrilla fuera de texto).

Con base en los argumentos expuestos por el autor del Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, uno de los cuales ocupa este documento, “a modo de ejemplo, es de público y notorio conocimiento que para el caso del servicio de gas, en la empresa prestataria del servicio Gas Natural, el cobro de reconexión por suspensión del servicio para el año en curso, oscila entre \$37.000 pesos m/l y \$40.000 pesos m/l, valor que excede los costos de la labor desarrollada para el restablecimiento del servicio, pues en valores reales equivaldrían a la mano de obra del operario más el costo de los materiales (tapón, stikers y alambre, uso de herramienta menor), es decir, el valor de los costos directos sería de aproximadamente \$4.600 pesos m/l”²⁵.

Es de aclarar que en las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos no existe un estudio de costos que posibilite verificar a ciencia cierta cuánto es el valor real de la reconexión o reinstalación. Por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, sustenta como respuesta a solicitud de información basada en la Ley 5ª de 1992, referenciado con el número E-2012-008062, que dichos costos son libremente fijados por las empresas y cita que “La CREG no ha regulado los costos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación, que actualmente estos costos son libremente fijados por las empresas”²⁶.

Así las cosas, el objetivo máximo que se persigue a través de la proposición de un nuevo articulado para dar primer debate a los proyectos referenciados, consiste en estipular la debida competencia sobre las Comisiones de Regulación para fijar transparente y eficientemente un mecanismo bajo el cual los costos de suspensión, reinstalación, corte y reconexión sean definitivamente proporcionales al propio consumo del servicio y no exceda la capacidad de pago de los suscriptores o usuarios.

Lo anterior no podrá ser una realidad sentida, si no es a partir de un rediseño institucional de la metodología y la estructura de tarifa pensada al interior de las Comisiones de Regulación de Energías y Gas y de Agua Potable y Saneamiento Básico acompañadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y obviamente, también por los Ministerios de Minas y Energía y de Vivienda, Ciudad y Territorio. Esto debe implicar consideraciones, fórmulas y parámetros en los que se tengan en cuenta costos racionalmente calculados sobre los sistemas de medición y las actividades de reconexión y reinstalación.

De ninguna manera, se pretende tampoco modificar la Ley 142 de 1994 en detrimento de los intereses de las empresas prestadoras, como tampoco legislar en contravía de las capacidades económicas y de pago de los usuarios. Cada una de las partes dentro del modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios deberá seguir siendo corresponsable y titular de derechos y obligaciones contractuales, correcta y proporcionalmente traducidas en las correspondientes estructuras tarifarias.

Previo a la presentación del PLIEGO DE MODIFICACIONES, debemos hacer notar, a través de una radiografía o cuadro comparativo, las diferencias y semejanzas existentes entre la propuesta normativa y la realidad jurídica actual (Ley 142 de 1994).

²⁰ Valores por suspensión, reinstalación, corte y reconexión de servicios públicos domiciliarios. Recuperado el día 15 de septiembre de 2015. En línea: <http://actualicese.com/actualidad/2013/10/03/valores-por-suspension-reinstalacion-corte-y-reconexion-de-spd/>

²¹ *Ibíd.*

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 1010 de 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Exposición de Motivos al **Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones. Autoría del Representante a la Cámara Humphrey Roa Sarmiento.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

<p><i>Ley 142 de 1994</i></p> <p>ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a-partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.</p> <p>NUEVO</p> <p>14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.</p> <p>NUEVO</p> <p>Artículo 4°. Propiedad sistemas de medición. Los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD y en consecuencia éstas tendrán que incurrir en los costos correspondientes.</p> <p>Para el caso del gas domiciliario, el transportador es el propietario de los muros de entrada y salida, pero los costos eficientes de la operación los asumirá el prestador del Servicio Público Domiciliario – ESPD.</p> <p>ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asignar la competencia para la fijación de los costos eficientes por concepto de instalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios, esenciales, como consecuencia del corte o suspensión, así mismo se establece competencia de investigación, consumo y facturación, determinando los criterios materiales para evitar el abuso de posición dominante y el poder monopolístico de las empresas prestadoras en perjuicio de los usuarios.</p> <p>Artículo 2°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al Artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.</p> <p>Artículo 4°. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...)</p>	<p><i>Ley 142 de 1994</i></p> <p>aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: (...) 25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 80. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios: (...) 80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 66°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) Artículo 4°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como el abuso de su posición dominante, cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.</p> <p>Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora, la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.</p> <p>Artículo 77°. Modifícase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cargo procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.</p>
<p><i>Ley 142 de 1994</i></p> <p>sobre los saldos insolutos.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestadoras de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación del servicio, las Comisiones de Regulación deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 88°. Modifícase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestadoras de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>En todo caso, los cargos por aportes de conexión</p>	<p><i>Ley 142 de 1994</i></p> <p>En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidos de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la municipio o través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.</p> <p>ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.</p> <p>El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente a los anteriores. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 serán cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, siempre que exista disponibilidad presupuestal mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.</p> <p>Artículo 99°. Modifícase el parágrafo del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.</p> <p>El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.</p> <p>Parágrafo: Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados por dos (2) periodos consecutivos de facturación, las empresas de servicios públicos estarán en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente a los anteriores. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.</p> <p>No obstante lo anterior las Empresas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios podrán acudir de manera directa, ya sea a la jurisdicción ordinaria o a la coactiva, con el objeto de recuperar el valor de las facturas no canceladas por la prestación efectiva</p>

<p>Ley 142 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.</p> <p>Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>del servicio.</p> <p>Artículo 1010. Modifícase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos. El Contrato de Servicios Públicos se registrará por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos teniendo en cuenta su actualización y ajuste de las reglas, e igualmente por las normas del Código de Comercio y Código Civil.</p> <p>Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.</p> <p>A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante, modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que resulte expresamente esta materia o reconocidas por la jurisprudencia.</p> <p>Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán expedir modelos de clausulado de Contratos de Condiciones Uniformes que gozarán de presunción de legalidad y que podrán ser adoptados por los prestadores total o parcialmente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuará control estricto de legalidad respecto de las cláusulas que incluyan los prestadores y que no hagan parte de los modelos establecidos por las Comisiones.</p> <p>Artículo 1111. Modifícase el artículo 140 de la Ley</p>	<p>Ley 142 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:</p> <p>La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.</p> <p>Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.</p> <p>Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.</p> <p>Hay o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos podrá expedir la Comisión de Regulación de acuerdo a los siguientes parámetros:</p> <p>140.1. La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.</p> <p>140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.</p> <p>140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.</p> <p>140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>140.5. Aumentar sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.</p> <p>140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.</p> <p>140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.</p> <p>140.8. Efectuar, sin autorización, una reinstalación o</p>
<p>Ley 142 de 1994</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.</p> <p>140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.</p> <p>140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.</p> <p>140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.</p> <p>140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.</p> <p>140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.</p> <p>140.14. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.</p> <p>140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.</p>	<p>Ley 142 de 1994</p> <p>NUEVO</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.</p> <p>Parágrafo 1°. En relación a los numerales 140.1, 140.11, y 140.12. Solo tendrá lugar el corte o suspensión si se ha notificado al suscriptor y/o usuario con 72 horas de antelación el procedimiento a efectuar, sin perjuicio de que el usuario, con antelación a la suspensión acredite haber eliminado su causa.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto, la competencia natural para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.</p> <p>Artículo 12912. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez</p>

<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL</p>	<p><u>verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior según corresponda.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1427 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que ésta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas directamente ante la jurisdicción ordinaria, o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.</u></p> <p><u>Artículo 13°13. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte</u></p>	<p>SERVICIO. Para restablecer el restablecimiento del servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé</p>	<p>fueron imputables al usuario, éste debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.</p> <p>La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.</p> <p><u>Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer, especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la constitución y la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá rembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1° anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p>
<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.</p> <p>La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p>	<p><u>Artículo 14°14. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.</u></p> <p><u>La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.</u></p> <p><u>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores operen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.</u></p> <p><u>Las empresas de servicios públicos domiciliarios solo podrán exigir el cambio del elemento de medición, previa la entrega al usuario o suscriptor del informe de metrología, o carta de protocolo, elaborado por el organismo adscrito al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, donde se indique que el instrumento de medición no cumple con la capacidad de medir con precisión.</u></p> <p><u>Parágrafo. Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega, la empresa deberá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que</u></p>	<p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.</p> <p>ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.</p>	<p><u>se procederá a la instalación del nuevo medidor.</u></p> <p><u>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso°.</u></p> <p><u>Artículo 15°15. Modifícase el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con antelación a 72 horas y será llevado al laboratorio reconocido por organismos de certificación debidamente acreditados, que defina y dele expresamente establecido el usuario en el acta de retiro del medidor, para lo cual, el funcionario del prestador deberá proveer el listado correspondiente.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnicas reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un</u></p>

<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Ley 142 de 1994</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY No 035 DE 2015 CÁMARA. <i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
	<p>plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses la concurrencia a la materia.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines, y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un periodo de facturación y sus promedios de consumo anteriores.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p> <p>Parágrafo 5°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p>	<p>revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.</p>	<p>Artículo 17917. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, modifica el artículo 42 del Decreto ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 16°16. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 145A. Se exhorta al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Vivienda, en lo que correspondiere, a la Superintendencia de Servicios Públicos y a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los máximos y mínimos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas</p>	<p>NUEVO</p>	

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, claves para entender el proyecto, y analizada su pertinencia institucional dentro del sector, se presenta el pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se mantiene título idéntico al propuesto del proyecto de ley No. 035 de 2015 Cámara.</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>	
<p>DECRETA:</p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se</p>	<p>De manera directa, clara y concisa se advierte desde</p>

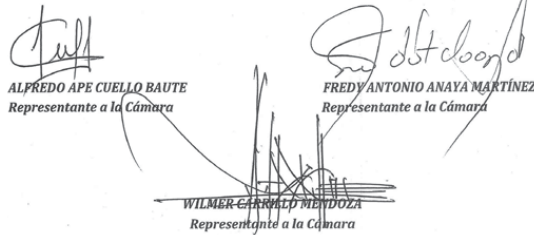
TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.</p>	<p>el objeto de la ley, que el presente proyecto se direcciona a proponer un arreglo institucional diferente al actual en lo que se refiere a la naturaleza y propiedad de los sistemas de medición de los servicios públicos domiciliarios, así como lo relacionado con los costos de reconexión y reinstalación de los servicios mediante la definición de competencia institucional en manos de las Comisiones de Regulación con las respectivas estructuras de tarifas que deberán desarrollarse.</p>	<p>perfectamente con un ALTIVO de las empresas.</p>	<p>Resulta fundamental modificar el Decreto 1842 de 1991 por el cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 9° toda vez que disponía la propiedad de los medidores en cabeza de los usuarios.</p>
<p>Artículo 2°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p>	<p>La propuesta sigue los criterios establecidos por el Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara.</p>	<p>9°. De los medidores o contadores individuales. Los medidores o contadores individuales, con excepción de los teléfonos, serán pagados y suministrados por las empresas y por tanto de su propiedad. Las características y especificaciones técnicas estarán establecidas y publicadas por las empresas.</p>	<p>Según la Corte Constitucional, no es obligación del usuario que los medidores funcionen bien, lo cual tiene todo el sentido, siempre que son las empresas prestadoras quienes se encuentran revestidas de la capacidad técnica e instrumental para poseer, instalar, regular el funcionamiento y garantizar la operación adecuada de los sistemas de medición del servicio público.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al Artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: 14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.</p>	<p>La propuesta sigue los criterios establecidos por el Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara.</p>	<p>Los suscriptores deberán facilitar la entrega de los medidores o contadores a las empresas para la correspondiente calibración, postura de sellos, instalación, lectura, revisión, mantenimiento, desinstalación y reposición por garantía. Será requisito necesario para la aprobación de licencia de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada unidad o subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servicios públicos domiciliario a aquellos inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones ya levantadas, con o sin licencia de construcción.</p>	<p>Integramos definiciones y propuestas incluídas por el Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara.</p>
<p>Artículo 4°. Propiedad sistemas de medición. Los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD y en consecuencia éstas tendrán que incurrir en los costos correspondientes. Para el caso del gas domiciliario, el transportador es el propietario de los puntos de entrada y salida, pero los costos eficientes de la operación los asumirá el prestador del Servicio Público Domiciliario – ESPD.</p>	<p>De conformidad con las consideraciones de los ponentes y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a la posesión y disposición que históricamente han tenido las empresas de servicios públicos domiciliarios, se determina de una vez por todas y de manera muy clara, que sólo dichas empresas podrán ser las propietarias de los sistemas con que se miden los consumos siempre que sirva como el propio garante del derecho al pago que recibe del usuario por la prestación. Además, estos sistemas de medición cuentan</p>	<p>Artículo 6°. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) 79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Se atiende el concepto institucional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido que la Ley 1340 de 2009 declara como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio. Por tanto, seguirá siendo este despacho el encargado del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal y prohibición del abuso de posición dominante en el área de los servicios públicos también.</p>
<p>Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo</p>		<p>Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo</p>	<p>EL numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) Artículo 4°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.</p> <p>Artículo 9°. Modifícase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cargo procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de</p>	<p>fué objeto de modificaciones por parte de los dos proyectos acumulados en el mismo sentido y dirección. Sin embargo, además de modificarlo se proponía un parágrafo.</p> <p>Por razones de orden y técnica legislativa, decidimos separar en dos artículos (ahora 7° y 8°) las dos vías de cambio normativo.</p> <p>Uno para modificar el numeral 4 individualmente, otro para adicionar un parágrafo al artículo completo.</p> <p>La misma justificación anterior.</p> <p>Integramos precisiones y propuestas incluidas por el Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, considerando doce meses resulta ser un plazo adecuado para que las Comisiones de Regulación expidan la reglamentación correspondiente. Se atiende el concepto institucional y sus recomendaciones de redacción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 10°. Modifícase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo acometida y prestando el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, serán cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, siempre que exista disponibilidad presupuestal mediante apropiaciones</p>	<p>Se ajusta de conformidad con los artículos 1°, 4° y 5° acerca de la propiedad de los sistemas de medición.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.</p> <p>Artículo 11°. Modifícase el parágrafo del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.</p> <p>El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.</p> <p>Parágrafo: Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados por dos (2) periodos consecutivos de facturación, las empresas de servicios públicos estarán en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente a los anteriores. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.</p> <p>Artículo 12°. Modifícase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos. El Contrato de Servicios Públicos se registrará por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos teniendo en cuenta su actualización y ajuste de las reglas, e igualmente por las normas del Código de Comercio y Código Civil.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Integramos precisiones y propuestas incluidas por el Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, con base en comunicación del concepto emanado por el Ministerio de Minas y Energía y las recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Mantenemos la esencia de lo que inicialmente contemplaba el artículo 10° del Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, atendiendo además las recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.</p> <p>A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante, modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que regule expresamente esta materia o reconocidas por la jurisprudencia.</p> <p>Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán expedir modelos de clausulado de Contratos de Condiciones Uniformes que gozarán de presunción de legalidad y que podrán ser adoptados por los prestadores total o parcialmente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuará control estricto de legalidad respecto de las cláusulas que incluyan los prestadores y que no hagan parte de los modelos establecidos por las Comisiones.</p> <p>Artículo 13°. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos podrá expedir la Comisión de Regulación de acuerdo a los siguientes parámetros:</p> <p>140.1. La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Mantenemos la esencia de lo que inicialmente contemplaba de los artículos 11° del Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, atendiendo además las recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>

TEXTO PROPUESTO		JUSTIFICACIÓN	
<p>140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.</p> <p>140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.</p> <p>140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.</p> <p>140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.</p> <p>140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.</p> <p>140.8. Efectuar, sin autorización, una reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.</p> <p>140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.</p> <p>140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios</p>		<p>públicos o de los suscriptores.</p> <p>140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.</p> <p>140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.</p> <p>140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.</p> <p>140.14. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.</p> <p>140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.</p> <p>140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.</p> <p>Parágrafo 1°. En relación a los numerales 140.1, 140.11 y 140.12, sólo tendrá lugar el corte o suspensión si se ha notificado al suscriptor y/o usuario con 72 horas de antelación el procedimiento a efectuar, sin perjuicio de que el usuario, con antelación a la suspensión acredite haber eliminado su causa.</p>	
<p>Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia natural, para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.</p> <p>Artículo 145. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la</p>	<p>Mantenemos la esencia de lo que inicialmente contemplaba de los artículos 11° del Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, atendiendo además las recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto institucional del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Mantenemos la esencia de lo que inicialmente contemplaba de los artículos 13° del Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, atendiendo además las recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como el concepto del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que ésta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.</p> <p>Parágrafo 4°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.</p> <p>Artículo 15°. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, éste debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.</p> <p>La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.</p>	

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.</p> <p>Parágrafo 1º. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Artículo 143. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 144. De los medidores individuales. Los medidores individuales cuentan como un activo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. La adquisición, instalación, mantenimiento o reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos será responsabilidad de dichas empresas.</p>	<p>Inicialmente se planteaba que "los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.</p> <p>La empresa podrá establecer en las condiciones</p>	<p>La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores operen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.</p> <p>Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán cambiar el elemento de medición, previa la entrega al usuario o suscriptor del informe de metrología, o carta de protocolo, elaborado por el organismo adscrito al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, donde se indique que el instrumento de medición no cumple con la capacidad de medir con precisión.</p> <p>Parágrafo. Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la reparación o reemplazo de los medidores, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega. La empresa deberá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que se procederá a la instalación del nuevo medidor.</p> <p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso.</p> <p>Artículo 17º. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de</p>	<p>uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles".</p> <p>SIN EMBARGO, para guardar coherencia con los artículos 1º, 4º y 5º del presente pliego, decidimos modificar sustancialmente el sentido, siempre que los sistemas de medición son propiedad de la empresa y no podrán los usuarios seguir asumiendo responsabilidades como dueños de los mismos.</p> <p>Mantenemos la esencia de lo que inicialmente contemplaba de los artículos 15º del Proyecto de Ley No. 035 de 2015 Cámara, atendiendo además las recomendaciones de la Superintendencia de</p>
<p>los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con antelación a 72 horas y será llevado al laboratorio reconocido por organismos de certificación debidamente acreditados, que defina y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro del medidor, para lo cual, el funcionario del prestador deberá proveer el listado correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentaran en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del</p>	<p>Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>suscriptor o usuario durante un periodo de facturación y sus promedios de consumo anteriores.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p> <p>Parágrafo 5º. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p> <p>Artículo 18º. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 145A. Se exhorta al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.</p> <p>Artículo 19º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, modifica el artículo 42 del Decreto ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de</p>

De los Honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

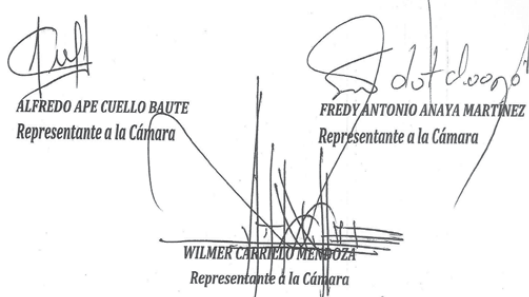
FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

WILMER CARRIZO MENDOZA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

WILMER CARRIZO MENDOZA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmue-

bles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.

Artículo 4°. Propiedad sistemas de medición. Los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) y en consecuencia éstas tendrán que incurrir en los costos correspondientes.

Para el caso del gas domiciliario, el transportador es el propietario de los puntos de entrada y salida, pero los costos eficientes de la operación los asumirá el prestador del Servicio Público Domiciliario (ESPD).

Artículo 5°. Modifícase el artículo 9° del Decreto 1842 de 1991, el cual quedará así (...):

9°. De los medidores o contadores individuales. Los medidores o contadores individuales, con excepción de los teléfonos, serán pagados y suministrados por las empresas y por tanto de su propiedad. Las características y especificaciones técnicas estarán establecidas y publicadas por las empresas.

Los suscriptores deberán facilitar la entrega de los medidores o contadores a las empresas para la correspondiente calibración, postura de sellos, instalación, lectura, revisión, mantenimiento, desinstalación y reposición por garantía. Será requisito necesario para la aprobación de licencia de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada unidad o subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servicios públicos domiciliario a aquellos inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones ya levantadas, con o sin licencia de construcción.

Artículo 6°. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 4°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 8°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. Modifícase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo acometida y prestando el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, serán cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, siempre que exista disponibilidad presupuestal mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.

Artículo 11. Modifícase el parágrafo del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Parágrafo: Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados por dos (2) períodos consecutivos de facturación, las empresas de servicios públicos estarán en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente a los anteriores. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 12. Modifícase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos. El Contrato de Servicios Públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos teniendo en cuenta su actualización y ajuste de las reglas, e igualmente por las normas del Código de Comercio y Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante, modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normativa vigente que regule expresamente esta materia o reconocidas por la jurisprudencia.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán expedir modelos de clausulado de Contratos de Condiciones Uniformes que gozarán de presunción de legalidad y que podrán ser adoptados por los prestadores total o parcialmente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuará control estricto de legalidad respecto de las cláusulas que incluyan los prestadores y que no hagan parte de los modelos establecidos por las Comisiones.

Artículo 13. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos podrá expedir la Comisión de Regulación de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, una reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Parágrafo 1°. En relación a los numerales 140.1., 140.11. y 140.12. solo tendrá lugar el corte o suspensión si se ha notificado al suscriptor y/o usuario con 72 horas de antelación el procedimiento a efectuar, sin perjuicio de que el usuario, con antelación a la suspensión acredite haber eliminado su causa.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia natural, para investigar, acusar y

dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1°. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor.

Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que esta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.

Parágrafo 3°. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.

Parágrafo 4°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 15. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1°. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1° anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 16. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 144. De los medidores individuales. Los medidores individuales cuentan como un activo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. La adquisición, instalación, mantenimiento o reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos será responsabilidad de dichas empresas.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores operen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán cambiar el elemento de medición, previa la entrega al usuario o suscriptor del informe de metrología, o carta de protocolo, elaborado por el organismo adscrito al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, donde se indique que el instrumento de medición no cumple con la capacidad de medir con precisión.

Parágrafo. Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la reparación o reemplazo de los medidores, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a dicha entrega. La empresa deberá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que se procederá a la instalación del nuevo medidor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con antelación a 72 horas y será llevado al laboratorio reconocido por organismos de certificación debidamente acreditados, que defina y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro del medidor, para lo cual, el funcionario del prestador deberá proveer el listado correspondiente.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 4°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 5°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

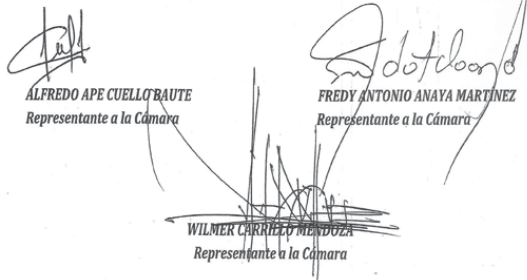
Artículo 18. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 145A. Se exhorta al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efec-

tuidas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial*, modifica el artículo 42 del Decreto ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

WILMER CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2015.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al proyecto de ley No. 035 de 2015 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ESTABLECE EN LA LEY 142 DE 1994, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue presentada por los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Ponente Coordinador), WILMER CARRILLO MENDOZA, FREDY ANTONIO ANAYA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 747/ del 05 de noviembre de 2015, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto radicado el día 3 de noviembre de 2015 en Secretaría General de la Cámara por el Ministro del Trabajo, Luis Eduardo Garzón y el honorable Senador Andrés García Zuccardi, honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, honorable Senador Mario Fernández Alcocer, así como por parte de los ho-

norable Representante Fabio Amín Saleme, honorable Representante Rafael Romero Piñeros, honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, honorable Representante Mauricio Gómez Amín, honorable Representante Ángela María Robledo, honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Rafael Palau Salazar y honorable Representante Christian Moreno Villamizar.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes los siguientes representantes:

Honorable Representante Fabio Amín Saleme – Coordinador Ponente

Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña

Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez

Honorable Representante Álvaro López Gil

Honorable Representante Rafael Eduardo Palau Salazar.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.

3. CONTENIDO

El presente proyecto de Ley busca promover la inclusión al mercado laboral en trabajos decentes para los jóvenes a través de las siguientes alternativas:

- **Promoción de incentivos.** En línea con lo propuesto por la Ley 1429 de 2010, se buscan generar incentivos para i) la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años y ii) la promoción de emprendimientos y la creación de empresas por parte de jóvenes.

De manera particular, la presente iniciativa busca rescatar, por un lado, los incentivos para la creación de empresas que contempló la Ley 1429 de 2010 en su Capítulo II, en particular la progresividad en el pago de la matrícula mercantil y su renovación.

Por otro lado, se pretende aliviar la carga parafiscal que pueden asumir los empleadores que contraten población entre 18 y 28 años, haciendo que estos no hagan el pago a Cajas de Compensación Familiar por este grupo poblacional por dos años.

Así mismo, se modifica la estructura del Fondo Empezar, con el fin de que su objeto no este circunscrito exclusivamente a financiar iniciativas empresariales desarrolladas por aprendices, practicantes universitarios o profesionales. Se busca, de esta manera, que los recursos se puedan destinar a emprendimientos adelantados por la ciudadanía en general que promuevan el desarrollo del país. Además, se propone que el 20% de los recursos del Fondo Empezar se destinen a líneas de financiamiento para el sector rural.

En la misma línea, se propone incluir la posibilidad de financiar, con cargo al FOSFEC, el desarrollo de emprendimientos a través de fondos de capital semilla y el acompañamiento técnico al desarrollo e implementación de ideas de negocio.

• **Impulso al empleo público para los jóvenes.**

Buscando, por un lado, fomentar el ingreso al empleo público para la población joven y, por otro lado, impulsar la renovación generacional en la administración pública; desde este proyecto de Ley se busca promover la vinculación laboral de jóvenes altamente capacitados a programas de talentos al interior de las entidades públicas de nivel central y territoriales y la creación al interior de las mismas de empleos profesionales que no exijan experiencia laboral, respetando el principio constitucional del mérito, por un lado, y procurando vincular en estos empleos a los jóvenes al brindarles la oportunidad de ingresar al primer grado del nivel profesional.

• **Prácticas laborales.** Con el objetivo de incentivar el desarrollo de escenarios de interacción de los jóvenes que están en procesos de formación con el mundo del trabajo, se hace necesario definir las reglas mínimas para el desarrollo de prácticas laborales, especificando su alcance, condiciones y sujetos, clases de formación a través de las cuales se pueden realizar prácticas laborales y reporte de plazas de prácticas laborales.

• **Vinculación laboral no atada a la exigencia de Libreta Militar.** Entendiendo que para un joven no contar con la situación militar resuelta o el no tener su tarjeta de reservista se convierte en un obstáculo para poder entrar a un empleo de calidad en el sector formal, se hace necesario la generación de alternativas para que la situación militar no le impida al joven acceder a empleos formales.

Así, se ha buscado, por un lado, promover que los jóvenes del país ingresen al mercado laboral formal en el cual pueden obtener mayor estabilidad tanto en el puesto de trabajo como en sus ingresos y por otro lado, que con esta estabilidad laboral puedan efectivamente ponerse al día con las multas, sanciones y el pago de la Cuota de Compensación Militar que muchas veces se convierte en un obstáculo para dejar la situación de remiso por parte del joven.

Finalmente, el hecho de permitirles a los jóvenes acercarse al mercado de trabajo formal hace que estos se vuelvan visibles. Actualmente, los remisos no solo son invisibles para la formalidad, son personas que no se integran a la dinámica productiva de la sociedad. Con este proyecto de Ley los acercamos a que puedan definir, de acuerdo a la normatividad vigente, su situación militar una vez puedan encontrar un trabajo formal.

Esta iniciativa legislativa cuenta con veintisiete (27) artículos, distribuidos así:

En el Título I, denominado *Incentivos para la contratación de jóvenes y su vinculación al sector productivo*, se encuentran los artículos 1° a 11, los cuales contienen lo siguiente:

En el 1° se establece el objeto de la ley; en el 2° se define pequeña empresa joven y se establecen condiciones de constitución; en el 3° se establece una exención del pago por concepto de matrícula mercantil y su renovación; en el 4° se hace referencia al cumplimiento

de obligaciones en materia tributaria, laboral y comercial; en el 5° se hace referencia a la conservación de beneficios; en el 6° se establece la prohibición para acceder a los beneficios previstos en la ley en determinadas circunstancias; en el 7° se establecen condiciones para la pérdida de beneficios; en el 8° se hace referencia al no aporte a cajas de compensación familiar; en el 9° se hacen modificaciones al Fondo Emprender creado mediante el artículo 40 de la Ley 789 de 2002; en el 10 se incluye la promoción del emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante y en el 11 se establece dentro de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante la promoción del emprendimiento como una herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo.

En el Título II, denominado *Promoción del empleo juvenil en el Sector Público*, se encuentran los artículos 12 a 16, en los cuales se desarrolla:

En el 12 se establece la facultad para desarrollar programas de Jóvenes Talentos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos; de igual manera en el 13 se establece la obligación de incentivar la creación en dichas empresas para crear cargos en los que no se requiera experiencia laboral; en el 14 se establecen prácticas laborales en la Administración Pública; en el 15 se hace referencia a la facultad para modificar plantas de personal de acuerdo a las necesidades del servicio buscando crear cargos que no requieran experiencia, en el 16 se establece la obligación de crear mecanismos para incluir profesionales y técnicos sin experiencia en las plantas globales.

En el Título III denominado *Prácticas laborales*, se encuentran los artículos 17 a 21, en los cuales se establece:

En el 17 se establece la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral; en el 18 se hace referencia a las condiciones mínimas de la práctica laboral, entre las cuales se encuentran la edad, la duración y el tipo de vinculación; en el 19 se establece la obligación de reportar plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo, en el 20 se establece la facultad para determinar la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices; finalmente en el 21 se establecen mecanismos para la homologación de experiencia laboral.

En el Título IV denominado *Promoción de la vinculación laboral y normalización de la situación militar*, se encuentran los artículos 22 a 25, en los cuales se establece:

En el 22 se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir la presentación de libreta militar para ingresar a un empleo y se establece un periodo para su normalización; en el 23 se establece la causal de terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar; en el 24 se establece similar causal de retiro del servicio para el sector público y en el 25 se establece la facultad para adelantar una jornada especial en la que se establezcan exenciones de pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.

En el Título V denominado *Disposiciones y Varios*, se encuentran los artículos 26 a 27, en los cuales se establece el alcance del Mecanismo de Protección al Cesante y se establece la vigencia y derogatorias de la ley.

4. CONSIDERACIONES

El Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numerales 1 y 2 de la Ley 5ª de 1992; pues se trata de una iniciativa Gubernamental presentada por el Ministro del Trabajo Luis Eduardo Garzón y apoyada por el honorable Senador Andrés García Zucardi, la Honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, el honorable Senador Mario Fernández Alcocer, así como por parte del honorable Representante Fabio Amín Saleme, el honorable Representante Rafael Romero Piñeros, el honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, el honorable Representante Mauricio Gómez Amín, la honorable Representante Ángela María Robledo, la honorable Representante Angélica Lozano Correa, el honorable Representante Rafael Palau Salazar y el honorable Representante Christian Moreno Villamizar.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

5. MARCO JURÍDICO

5.1. Los autores señalan el siguiente marco jurídico

5.1.1. Constitucionales

Resulta necesario tener presente que el derecho al trabajo ha sido consagrado como un principio rector de Colombia, como un Estado Social de Derecho, de igual forma se encuentra constitucional y legalmente amparado en calidad de derecho fundamental, es así como la Constitución Política en su artículo 25 establece que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Es importante señalar que esta iniciativa busca continuar avanzando en el propósito fundamental del Estado de velar por el pleno empleo, tal y como lo señala el artículo 334 de la Constitución Política “(...) El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos”.

5.1.2. Legales

El presente proyecto de Ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la vinculación laboral de jóvenes, a través de la generación de incentivos y la eliminación de barreras de acceso al mercado de trabajo:

• **Ley 789 de 2002:** *Que tiene como propósito el “deslaborizar” el vínculo definido con el Contrato de Aprendizaje. De tal manera que en la actualidad, el contrato de aprendizaje es una figura especial dentro de Derecho del Trabajo que no tiene una connotación laboral.*

• **Ley 1429 de 2010:** *Que tiene como fin generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales en la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse,*

tanto empresarial como laboralmente. Se incentiva la creación de nuevos empleos para la vinculación laboral formal de personas pertenecientes a grupos vulnerables (v.gr jóvenes, mujeres mayores de 40 años, entre otros), con beneficios tributarios para el empresario que así lo desea.

• **Ley 1636 de 2013:** *Que tiene como principal objetivo la creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Dentro de esta ley se contempla la creación del Servicio Público de Empleo, como un sistema que contribuye a la articulación de oferta y demanda de trabajo, eliminando los costos asociados a la intermediación laboral. Esto es particularmente importante para los jóvenes, que una vez salidos de sus procesos de formación no cuentan con los vínculos sociales necesarios para ubicarse laboralmente.*

• **Ley 1738 de 2014:** *En la cual se eliminó el requisito de la libreta militar para obtener el grado en la universidad. Esto permite que muchos jóvenes puedan culminar adecuadamente sus procesos de formación, vitales para el adecuado posicionamiento en el mercado de trabajo.*

5.2. Los ponentes consideran necesario tener en cuenta:

5.2.1. Planes Nacionales de Desarrollo vigencias 2010-2018

• **Ley 1753 de 2015:** **“POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 ‘TODOS POR UN NUEVO PAÍS’.**

En la Ley 1753 de 2015, se encuentran dos disposiciones pertinentes, la primera le apunta a la generación y promoción del empleo decente, y la segunda se refiere a la ampliación del mecanismo de protección al cesante y a la posibilidad de utilizar los recursos del FOSFEC para la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral:

Artículo 74. Política Nacional de Trabajo Decente. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

Artículo 77. Ampliación y seguimiento del mecanismo de protección al cesante. El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y la mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para estimular la vinculación

de aprendices, practicantes y trabajadores a empresas, el Ministerio del Trabajo podrá disponer anualmente recursos del Fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, **a la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral** previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el Fosfec, en los términos de la Ley 1636 de 2013.

• **Ley 1450 de 2011: “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014.” Vigente en lo no derogado expresamente por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.**

En los artículos 168 a 171 de la citada Ley se tratan temas de empleo, sin embargo, respecto a la población joven únicamente se amplían en el artículo 168 las modalidades del contrato de aprendizaje, tal como al explicar el contenido de la Ley 789 de 2002 lo detallamos.

5.2.2. Derechos de los jóvenes

• **Ley 1622 de 2013: “LEY ESTATUTARIA DE CIUDADANÍA JUVENIL”**

En el artículo 8° se establece, que el Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Dentro de las medidas de protección a la juventud se dispone: “1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales y (...) 5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.”

Asimismo, en materia de empleo se establece, en el artículo 76 que la institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, **empleo**, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley.

En esta misma Ley se modificó la definición de discriminación laboral establecida en la Ley 1010 de 2006, para incluir en dicho concepto y como conducta constitutiva de acoso laboral, la discriminación en razón de la edad de las personas. En efecto, el artículo 74 dispuso: “Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, el cual quedará así:

“**Discriminación laboral:** todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situa-

ción social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

5.2.3. Emprendimiento juvenil:

• **Ley 590 de 2000: “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESA.”**

En el artículo 44 de la Ley 590 de 2000 se establece: “Programa de jóvenes emprendedores. El Gobierno nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

• **Ley 1014 de 2006: “DE FOMENTO A LA CULTURA DEL EMPRENDIMIENTO”**

En esta ley se estableció la creación de la “Red Nacional para el Emprendimiento” y en el artículo 5° se dispuso de la participación de jóvenes en dicha Red, en este sentido se previó: **Artículo 5°. Red Nacional para el Emprendimiento.** La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.
7. Programa Presidencial Colombia Joven.
8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces.
9. Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi.
10. Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.
11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.
12. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
13. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.
14. Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento.
15. Un representante de las incubadoras de empresas del país.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa

y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

En el mismo sentido, en el numeral 8 del artículo 6° de la Ley en mención, se dispuso que un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región, integrarían la “Red Regional de Emprendimiento”.

Dichas redes tienen el siguiente objeto y deben cumplir las funciones que a continuación se detallan, tal como lo precisan los artículos 7° y 8° de la Ley 1014 de 2006:

“Artículo 7°. Objeto de las redes para el emprendimiento. Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:

- a) Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;
- b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;
- c) Conformar las mesas de trabajo de acuerdo al artículo 10 de esta ley;
- d) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;
- e) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;
- f) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

“Artículo 8°. Funciones de las Redes para el Emprendimiento. Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

- a) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “SISEA empresa”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;
- b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;
- c) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;
- d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;
- e) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;
- f) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);
- g) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;

h) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales.

i) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

j) Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.”

5.2.4. Empleo juvenil

• **Ley 789 de 2002: “POR LA CUAL SE DIC-TAN NORMAS PARA APOYAR EL EMPLEO Y AMPLIAR LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.”**

Respecto de las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico-práctica empresarial, la Ley 789 de 2002 establece: **“Artículo 31¹.** (...) Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran modalidades de contrato de aprendizaje las siguientes:

- a) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos. En estos casos no habrá lugar a brindar formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación;
- b) La realizada en las empresas por **jóvenes que se encuentren cursando los dos últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;**
- c) El aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2838 de 1960;

d) El aprendiz de capacitación de nivel semicalificado. Se entiende como nivel de capacitación semicalificado, la capacitación teórica y práctica que se oriente a formar para desempeños en los cuales predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas (por ejem. Auxiliares de mecánica, auxiliares de cocina, auxiliares de electricista, plomería, etc.). Para acceder a este nivel de capacitación, las exigencias de educación formal y experiencia son mínimas. **Este nivel de capacitación es específicamente relevante para jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen de (sic), o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia.**

Parágrafo. En ningún caso los apoyos de sostenimiento mensual de que trata la presente ley podrán

¹ Este artículo se adicionó por el artículo 168, Ley 1450 de 2011.

ser regulados a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

• **Ley 1429 de 2010: “POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**

En primer lugar la Ley 1429 de 2010, dispuso tanto componentes de emprendimiento como de generación y formalización del empleo juvenil. En efecto en el artículo 3° se estableció:

“**Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por **jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.**

“Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

“(…)

e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.”

Asimismo, en el parágrafo 3° de dicha disposición se estableció que: “El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.”

Al tiempo que en el parágrafo 5° de la citada norma se dispuso que: Los programas de formación y capacitación allí previstos tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.

De otra parte, en la Ley 1429 de 2010 se dispusieron beneficios tributarios para promover la generación de empleo de población vulnerable. En ese sentido, en el **artículo 9° de la citada Ley** se previó un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones para empleadores que vincularan laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo fuesen menores de veintiocho (28) años. En este artículo se estableció que podrían tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la

determinación del impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se le realizaría el correspondiente descuento.

Este beneficio solo se dispuso para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. La duración del beneficio se estableció en dos años.

La norma además dispuso que en ningún caso, el descuento previsto se debía realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

5.2.5. Voluntariado juvenil

• **Ley 720 de 2001: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y REGULA LA ACCIÓN VOLUNTARIA DE LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS.”**

Esta Ley tiene por objeto: “...promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones.”

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

• **Ley 1505 de 2012: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA Y SE OTORGAN ESTÍMULOS A LOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VOLUNTARIADO EN PRIMERA RESPUESTA”.**

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

La norma establece beneficios que pueden interesar a la población joven y, en general, promueven el mejoramiento de la calidad del empleo y la promoción en el acceso a cargos públicos a partir de la labor de voluntariado, en efecto la disposición prevé: “Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Artículo 8°, numeral 40 de la Ley 1622 de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil, que esta-

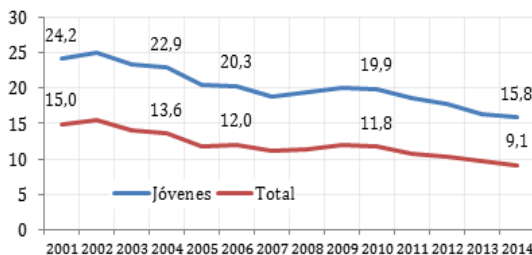
blece: “Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.”

6. CONSIDERACIONES SOBRE EMPLEO, EMPRENDIMIENTO JUVENIL Y SUPERACIÓN DE BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO.

En Colombia los jóvenes han sido beneficiados con mayor cobertura educativa, mayor acceso a las tecnologías de la información, las comunicaciones y en general, con capacidad de adaptación a los nuevos retos que imponen las economías modernas; sin embargo, hoy se enfrentan a importantes brechas que tienen que ver con el acceso al mercado laboral en relación con otros grupos poblacionales.

Durante el presente siglo, la tasa de desempleo ha mostrado un comportamiento decreciente, siendo esta una tendencia marcada en los últimos años. En el período comprendido entre el 2013 y 2014 el país tuvo por primera vez tasas de desempleo de un solo dígito.

Tasa de Desempleo. Total general y población 18 – 28 años. Anual Nacional



Fuente: DANE- Cálculos Ministerio del Trabajo

La tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable. Hecho que se reafirma al revisar la calidad del empleo vista a partir de la formalidad. Para el año 2014, el 64,2% de los jóvenes entre 18 y 28 años no cotizaron a pensiones, comparado al 62% del total de la población general.

La problemática del empleo juvenil se acentúa en las zonas rurales. Según información del Conpes 173 de 2014, se hace evidente la existencia de brechas importantes entre las zonas urbanas y rurales en cuanto a la población juvenil. Resalta la alta participación laboral en las zonas rurales de los jóvenes y la alta ocupación. Esto se deriva en bajas tasa de desempleo. Sin embargo y similar a lo que sucede con el total de población, esto implica graves problemas de calidad del empleo, ambientes laborales precarios y baja protección laboral y de seguridad social.

El problema de los jóvenes en el mercado laboral se asocia a un problema de barreras al acceso a oportunidades de trabajo decente. La OIT ha señalado que el acceso a un trabajo decente es la mejor manera para que los jóvenes puedan alcanzar sus aspiraciones, mejorar sus condiciones de vida y participar activamente en la sociedad y en la estimulación de la economía. Todo trabajador, joven o adulto, tiene derecho a un trabajo decente.

Este proyecto de Ley pretende atacar algunas de las principales barreras a las que se enfrenta la población joven del país, entre las cuales se encuentran:

a) La exigencia de libreta militar para acceder al empleo

Los efectos que tiene la exigencia de la libreta militar actualmente como requisito para acceder al mercado laboral están relacionados principalmente con la calidad del empleo. Al no poder acceder al mercado laboral formal, la población que hoy en día está sujeta a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 48 de 1993 termina optando por la informalidad, lo que trae consecuencias nocivas sobre la calidad de vida del trabajador y sus familias. En particular, esta barrera de acceso al mercado de trabajo afecta principalmente a la población más joven, quienes, por un lado, son los que tienen la obligatoriedad de la incorporación a filas para la prestación del servicio militar (hasta los 28 años, de acuerdo al párrafo del artículo 20 de la Ley 48 de 1993) y por el otro, son los más afectados por el desempleo en el país.

Según datos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, para el 2013 se encontraban 565.000 jóvenes entre 18 y 28 años en condición de remiso (entendidos como aquellos que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento). Si sumamos, para 2013, el número de población de sexo masculino en este rango de edad que se encuentra desempleada (439.804) o trabajando en el sector informal (2.003.226), la cifra de remisos representaría alrededor del 22% del total. Es decir que, asumiendo el cumplimiento de la normativa sobre la exigencia de libreta militar para acceder a un empleo formal, se puede afirmar que cerca de uno de cada cuatro hombres entre 18 y 28 años que están desempleados o que se encuentran trabajando informalmente, se encuentran en condición de remisos y no tienen normalizada su situación militar².

La normalización de la situación militar es una barrera de acceso al mercado de trabajo para los jóvenes, no sólo por las implicaciones directas que tiene al prohibir la vinculación laboral para las personas que no tenga la libreta militar, sino también por los incentivos que se generan tanto en la población joven como en las empresas. Para los jóvenes, el hecho de permanecer en situación de remisos les acarrea una serie de multas que, con el paso de tiempo, se hacen mucho más grandes y difíciles de pagar. En este sentido, las personas que no tienen legalizada su situación van a estar cada vez más alejadas de mercado de trabajo formal, dada la incapacidad que pueden presentar para pagar el monto total de las multas que se les han impuesto.

b) Barreras en la contratación

Una de las barreras no formales más importantes que tienen los jóvenes para ingresar al mercado de trabajo es la falta de oportunidades para adquirir experiencia laboral pertinente.

Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos

² El cálculo anterior no incluye a la población inactiva, ni tampoco a la población que tiene su libreta militar en liquidación.

un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un joven que no pueda acreditar experiencia laboral sólo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo.

El Ministerio del Trabajo ha adelantado algunas iniciativas para promover que los jóvenes adquieran experiencia. Por ejemplo, el programa *40 mil primeros empleos*, que es una iniciativa novedosa del Gobierno nacional que busca facilitar la transición de la población joven entre los procesos de formación y el mercado de trabajo a través de la adquisición de experiencia laboral, y que a su vez a través de una intervención integral busca cambiar la cultura del empleo al interior de las empresas.

c) Promoción del emprendimiento

Actualmente, no se les da mayores oportunidades a los jóvenes para desarrollar emprendimientos y formar empresa. En cuanto a las opciones de emprendimiento de los jóvenes³, según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) Colombia (2006-2010), el mayor número de emprendedores corresponde a individuos entre los 25 y 34 años de edad. La teoría económica sugiere que los individuos más jóvenes son menos propensos a la creación de empresas, quizás porque han acumulado un menor capital humano, medido a partir de los años de educación y los años de experiencia laboral.

En cuanto al nivel educativo de los emprendedores, de acuerdo con el GEM (2010) La Tasa de Actividad Emprendedora (TEA) según nivel educativo en Colombia, muestra que el mayor porcentaje de emprendedores es de bachilleres (28,9%), seguido por no bachilleres (25,5%) e individuos con formación universitaria (15,02%). En el caso de los empresarios establecidos, el mayor porcentaje de estos es de no bachilleres (41,54%), seguido por bachilleres (24,1%) y tecnólogos (12,43%).

No obstante, el GEM (2010), encontró dimensiones con baja valoración que evidencian las oportunidades para mejorar las condiciones del entorno para promover el emprendimiento en Colombia, tales como acceso a financiación, transferencia de i+D, y educación primaria y secundaria. Lo cual es preocupante porque son condicionantes fundamentales para el surgimiento de nuevas empresas con alta incidencia en el desarrollo económico.

Otro factor importante para el desarrollo de emprendimientos juveniles es la financiación. En América Latina solo el 0.25% de la cartera crediticia de los bancos se destina a jóvenes y, sin embargo, los potenciales clientes podrían ser unos 300 millones.

Es importante señalar que, de acuerdo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a 31 de diciembre de 2014⁴, se crearon 476.498 empresas adicionales al crecimiento histórico empresarial, lo que se atribuye a las diferentes actividades implementadas en desarrollo de la política de formalización empresarial, particularmente de los incentivos previstos en la Ley 1429 de 2010. De manera que el tipo de incentivos propuestos incentiva el crecimiento empresarial del país.

3 Tomado del Conpes 173 de 2014. “*Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes*”, páginas 38 y 39.

4 Cabe anotar que la vigencia de los beneficios de progresividad de que tratan los artículos 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010 es hasta el 31 de diciembre 2014.

d) Jóvenes y sector público

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en las memorias de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 93 (2005), señala la importancia de promover el empleo juvenil en el sector público, buscando establecer vínculos más estrechos entre la educación y el aprendizaje en el lugar de trabajo. Inclusive, dentro de sus buenas prácticas para mejorar las oportunidades de los jóvenes en el mercado de trabajo, se destaca el desarrollo de sistemas de prácticas laborales para consolidar la formación profesional de los jóvenes en las empresas y el sector público y facilitar la transición educación-trabajo.

Es importante que se establezcan mecanismos y estrategias para atraer a los jóvenes al sector público y facilitar su acceso, para aprovechar sus conocimientos y capacidades y ponerlos al servicio del país. Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, solo un 10% tienen menos de 30 años.

e) Prácticas laborales

Las prácticas laborales son un mecanismo efectivo de articulación entre la educación y el trabajo, por lo cual se ha constituido en una necesidad preteroria para garantizar a la población joven un empleo.

En Colombia, las prácticas laborales no cuentan con un marco regulatorio que, más allá de lo consagrado para el contrato de aprendizaje en la Ley 789 de 2002, se encargue de abordar el tema para garantizar que los estudiantes accedan a una práctica en condiciones dignas. Así lo reconoció el Conpes 173 de 2014, “*Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes*”, al señalar que:

“(…) en la actualidad hacen falta más formas contractuales para facilitar la transición de la educación al trabajo. Igualmente, hace falta un mayor desarrollo de las existentes. En la actualidad se cuenta con alternativas como el servicio social estudiantil, el servicio social para los estudiantes de educación superior, las pasantías, el trabajo voluntario y el contrato de aprendizaje. Estas alternativas cada una tiene sus ventajas y desventajas (...), pero de manera general gran parte de los inconvenientes generados son provocados por la falta de regulación en gran parte de ellas, en particular en lo relacionado a i) condiciones de entrada y requisitos, ii) funciones y oficios a desempeñar, iii) duración, iv) responsabilidades y beneficios tanto de la persona vinculada como del empleador y v) reconocimiento de la experiencia adquirida en el oficio desempeñado. (...)”.

Por lo expuesto anteriormente, resulta necesario establecer un marco legal mínimo, que permita a los estudiantes que desarrollan su práctica laboral, adelantar de manera digna, parte de su proceso formativo en un entorno laboral real.

7. IMPACTO FISCAL

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional, ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo al estudio realizado al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado siguiente forma:

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2°. <i>Pequeña Empresa Joven.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella que cumpla con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Pequeña Empresa Joven.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella que cumpla con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.</p> <p>Se incluye el contenido del parágrafo como un inciso del artículo.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán exentas del pago de tarifas de la matrícula mercantil y su renovación, en los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad económica principal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán exentas del pago de tarifas de la matrícula mercantil y su renovación, en los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad económica principal.</p> <p>Se suprime las palabras “de tarifas”, para darle mayor claridad al texto y que se entienda que dentro de los tres años se incluye los costos de apertura de negocio.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Cumplimiento de obligaciones.</i> Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales relacionadas con el registro mercantil.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Cumplimiento de obligaciones.</i> Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales mercantiles consignadas en el Código de Comercio con el registro mercantil.</p> <p>Se incluyen las obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio, para incluir otras obligaciones no relacionadas con el registro mercantil.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Conservación de los beneficios.</i> Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.</p> <p>El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo. Los beneficios de que trata el artículo 3 de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria. Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Conservación y pérdida de los beneficios.</i> Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.</p> <p><u>Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria. Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
	<p>tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.</p> <p>Por unidad de materia, se incluye el contenido del artículo 7 (Pérdida de los beneficios de esta ley) como un inciso de este artículo.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.</i> No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:</p> <p>a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y</p> <p>b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7°. <i>Pérdida de los beneficios de esta ley.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Pérdida de los beneficios de esta ley.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Se elimina este artículo y se incluye en su totalidad como un inciso del artículo 5°.</p>
<p>Artículo 8°. <i>No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.</i></p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p>	<p>Artículo 8°-7°. <i>No aporte a Cajas de Compensación Familiar.</i> Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p>Se elimina el texto entre paréntesis para mayor claridad.</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>Artículo 9°. <i>Fondo Emprender.</i> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:</p> <p>“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.</p> <p><i>El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</i></p> <p>Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender, FE, se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará la materia.”.</p>	<p>Artículo 9°-8°. <i>Fondo Emprender.</i> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:</p> <p>“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.</p> <p><i>El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</i></p> <p>Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender, FE, se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará <u>en un plazo de seis (6) meses</u> la materia.”</p> <p>Se incluye plazo para reglamentación</p>
<p>Artículo 10. Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.</p> <p>Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.</p>	<p>Artículo 10-9°. <i>Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.</i> El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará <u>en un plazo de seis (6) meses</u> el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.</p> <p>Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Se incluye plazo para reglamentación</p>
<p>Artículo 11. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <p>(“...”)</p> <p>5. <i>Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo de los beneficiarios del mecanismo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocio y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos.</i>”</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 12. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos.</p>	<p>Artículo 112. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará <u>y reglamentará en un plazo de doce (12) meses</u>, un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos.</p> <p>Se incluye plazo para reglamentación.</p>
<p>Artículo 13. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes, la creación de cargos que no exijan experiencia laboral.</p>	<p>Artículo 123. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, <u>de acuerdo con sus necesidades</u>, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes, la creación de cargos que no exijan experiencia laboral, <u>bien</u></p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
	<p><u>sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes existentes.</u> <u>Se cambia la redacción del artículo para mayor claridad y se incluye que la promoción de esta clase de vinculación se debe realizar de acuerdo a las necesidades de la entidad.</u></p>
<p>Artículo 14. Prácticas Laborales en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.</p>	<p>Artículo 134. Prácticas Laborales en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo: Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. Se incluye la necesidad de reglamentación y se establece un plazo para la misma.</p>
<p>Artículo 15. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán adelantar los estudios técnicos necesarios que justifiquen la modificación de sus plantas de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el Nivel Profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 16. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales. Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a profesionales o técnicos sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.</p>	<p>Artículo 156. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales. Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a profesionales o técnicos egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.</p> <p>Se incluye la presente referencia para incluir a todos los egresados de educación superior de pregrado.</p>
<p>Artículo 17. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica, educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos directamente relacionados con su área de estudio o desempeño; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La relación docencia de servicio, queda excluida del ámbito de aplicación de este capítulo y continuará siendo regulada por las disposiciones vigentes.</p>	<p>Artículo 167: Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos directamente relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La práctica laboral como requisito de culminación de estudios u obtención del título o certificado de técnico laboral por competencias, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo reglamentará las prácticas laborales en los términos de la presente ley y establecerá incentivos para su fomento.</p>	<p>Parágrafo 1°2°. La relación docencia de servicio <u>en el área de la salud, así como la judicatura</u>, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este capítulo y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley y establecerá incentivos para su fomento.</p> <p>Se incluyen otras categorías de formación para hacer mayor claridad sobre el alcance de las prácticas laborales.</p> <p>Se incluye la expresión “y su tipo de formación” buscando que los estudiantes hagan su práctica en actividades relacionadas con su proceso de formación.</p> <p>Se incluye un parágrafo donde se especifica que la práctica laboral se puede dar en cualquier momento del ciclo de formación.</p>
<p>Artículo 18. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de dieciocho (18) años de edad.</p> <p>b) Duración de la práctica: La duración de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades que la Institución de Educación disponga. En todo caso, la duración de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.</p> <p>c) Vinculación: En las prácticas laborales, existen tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, tutoría de la práctica laboral.</p>	<p>Artículo 178: Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de dieciocho quince (15) años de edad. <u>En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.</u></p> <p>b) Duración Horario de la práctica: La duración El Horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, la duración el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.</p> <p>c) Vinculación: En las prácticas laborales, existen tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. <u>Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, la entidad en la que se realiza la práctica y la institución educativa.</u> Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, tutoría supervisión de la práctica laboral.</p> <p>Se baja la edad mínima para las prácticas de 18 a 15 años, aclarando que los menores de edad practicantes requieren autorización.</p> <p>Se cambia, para mayor claridad, la palabra “Duración” por “Horario”</p> <p>Se cambia la redacción del literal c) para mayor claridad.</p>
<p>Artículo 19. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 20. Cuota de prácticas laborales en las empresas. El Gobierno nacional determinará la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices en las empresas, de acuerdo con los estudios sectoriales y las fórmulas que defina el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p>Artículo 21. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Las personas que no tengan experiencia laboral, podrán homologarla bien sea a través de educación formal y para el trabajo, o con el tiempo dedicado a prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariado. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 1429 de 2010 así:</p> <p><i>“Artículo 64. Para los empleos que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sea de educación formal o de formación para el trabajo, y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados.”</i></p>	<p>Artículo 201. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Las personas que no tengan experiencia laboral, podrán homologarla bien sea a través de educación formal y para el trabajo, o con el tiempo dedicado a prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariado. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 1429 de 2010 así:</p> <p><i>“Artículo 64. Para los empleos que requieran título <u>de</u> profesional o tecnológico <u>o técnico</u> y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación <u>formal superior</u> o de <u>formación</u> educación para el trabajo <u>y el desarrollo humano</u> y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados.”</i></p> <p>Se elimina la introducción del artículo. Se hace claridad que el artículo cubija a toda la formación de educación superior de pregrado.</p>
<p>Artículo 22. Definición de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.</p> <p>Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>Parágrafo 1°. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 23. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. Las empresas que vinculen trabajadores que no hayan definido su situación militar u obtenido su tarjeta de reservista en los plazos definidos por la presente ley, podrán dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa si no normalizan su situación.</p> <p>Adiciónese el siguiente numeral al literal A) del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo:</p> <p><i>“Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. <Artículo modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:</i></p> <p><i>a) Por parte del empleador:</i></p> <p><i>(“...”)</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
16. <i>El que el trabajador que haya ingresado a trabajar sin contar con la libreta militar y no haya normalizado su situación militar en los términos definidos en la normativa vigente.</i>	
Artículo 24. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.	Sin modificaciones
Artículo 25. Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley. El Gobierno nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial para definir la situación militar, donde se establezcan exenciones al pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.	Sin modificaciones
Artículo 26. Alcance Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013. Parágrafo. Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el Artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.	Sin modificaciones
Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

“por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. Pequeña Empresa Joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella que cumpla con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social

de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán exentas del pago de la matrícula mercantil y su renovación, en los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria. Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.* No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

- a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y
- b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7°. *No aporte a Cajas de Compensación Familiar.* Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan

interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. *Fondo Emprender.* Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:

“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.

El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender, FE, se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses la materia.”

Artículo 9°. *Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.* El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Artículo 10. *Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante.* Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”)

5. *Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar iniciativas de auto-empleo de los beneficiarios del mecanismo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocio y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos.*”.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos

Artículo 11. *Desarrollo de programas de jóvenes talentos.* El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos.

Artículo 12. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.* Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de cargos que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes existentes.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

Artículo 13. *Prácticas Laborales en la Administración Pública.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.

Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Modificación de las plantas de personal.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán adelantar los estudios técnicos necesarios que justifiquen la modificación de sus plantas de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el Nivel Profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 15. *Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales.* Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 16. *Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.* La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. La práctica laboral como requisito de culminación de estudios u obtención del título o certificado de técnico laboral por competencias, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 2°. La relación docencia de servicio en el área de la salud, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este capítulo y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley y establecerá incentivos para su fomento.

Artículo 17. *Condiciones mínimas de la práctica laboral.* Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.

c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 19. Cuota de prácticas laborales en las empresas. El Gobierno nacional determinará la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices en las empresas, de acuerdo con los estudios sectoriales y las fórmulas que defina el Ministerio del Trabajo.

Artículo 20. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados.”.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 21. Definición de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trá-

mite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. Las empresas que vinculen trabajadores que no hayan definido su situación militar u obtenido su tarjeta de reservista en los plazos definidos por la presente ley, podrán dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa si no normalizan su situación.

Aiciónese el siguiente numeral al literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. <Artículo modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

b) Por parte del empleador:

(“ ... ”)

16. El que el trabajador que haya ingresado a trabajar sin contar con la libreta militar y no haya normalizado su situación militar en los términos definidos en la normativa vigente.

Artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

Artículo 24. Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley. El Gobierno nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial para definir la situación militar, donde se establezcan exenciones al pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.

TÍTULO V
DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 25. Alcance Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo. Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

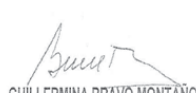
Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

10. PROPOSICIÓN


Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes expuestas, presentamos ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, y solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de Cámara darle primer debate.


Cordialmente,


FABIO AMIN SALEME
COORDINADOR PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ÁLVARO LÓPEZ GIL
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

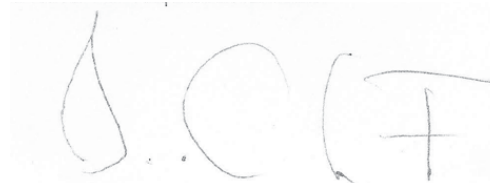

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2015 CÁMARA

CONSTANCIA

Se aclara que en la proposición que rinde informe de ponencia favorable del **Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara**, por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo colegio San José de Alcántara de Guanentá” es ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.



INES CECILIA LOPEZ FLOREZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 908 - Martes, 10 de noviembre de 2015
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.....	18
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria a proposición de la ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara.....	36